



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-288/2023.

PARTE ACTORA: ÁNGEL DAVID
HIDALGO OCAMPO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y JESÚS CASTRO LÓPEZ.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada.

GLOSARIO

Acto y/o sentencia impugnada	Sentencia de quince de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente identificado con la clave TEEM/JDC/39/2023-2.
Actor, parte actora, persona promovente	Ángel David Hidalgo Ocampo.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos.
Comisión de Justicia y/u Órgano Partidista	Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos	Estatutos del Partido Acción Nacional. ²
Juicio de la ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en la fracción II, inciso c del artículo 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN y/o partido	Partido Acción Nacional.
Registro de Militantes	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional

² Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que los Estatutos del Partido Acción Nacional TEXTO REFORMADO se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151604/C_Gex202304-28-rp-16-a3.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-288/2023

Reglamento

Reglamento de Militantes del
Partido Acción Nacional.³

**Tribunal local, tribunal
responsable, autoridad
responsable**

Tribunal Electoral del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

I. Instancia partidista.

1. Presentación del primer escrito de renuncia. El **diecinueve** de febrero de dos mil diecinueve, el actor presentó escrito de renuncia a su militancia partidista ante el Comité Directivo Estatal, al tiempo en que solicitó la realización del trámite correspondiente.

2. Presentación del segundo escrito de renuncia. El veinte de junio, el promovente solicitó a la **presidenta del Comité Directivo Estatal** el trámite de su renuncia, así como su baja como militante del PAN, cuenta habida que el escrito que presentó desde el dos mil diecinueve no había sido tramitado.

II. Primer Juicio de la Ciudadanía local.

³ Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-militantes-PAN.pdf>

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la falta de tramitación de su escrito de renuncia, el veintiuno de junio, el promovente presentó medio de impugnación para exigir se diera curso a su escrito de renuncia con carácter irrevocable a la militancia del Partido y, en consecuencia, para exhibir su baja del padrón de militantes, por lo que el Tribunal local ordenó integrar el expediente **TEEM/JDC/38/2023**.

2. Reencauzamiento. El veintisiete de junio, el Tribunal local determinó reencauzar el asunto a la Comisión de Justicia para su resolución.

3. Resolución de la Comisión de Justicia. El treinta de junio, la Comisión de Justicia emitió resolución dentro del expediente **CJ/REC/009/2023**, con los siguientes:

***“Efectos.** Al haber resultado parcialmente fundado el presente recurso de reclamación se ordena al registro de militantes para que en un término de 5 días hábiles **notifique la respuesta al trámite solicitado por el promovente**”.*

En sus puntos resolutivos, el Órgano Partidista determinó lo siguiente:

***“Primero.** Es parcialmente fundado el recurso hecho valer por el actor en términos del considerando quinto de la presente resolución.*

***Segundo.** Se ordena al Registro Nacional de Militantes para que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerado sexto de la presente resolución y una vez realizado lo anterior, informe de forma inmediata a esta Comisión de Justicia.*

***Tercero.** Infórmese al H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con copia certificada de la emisión de la presente resolución.”*

4. Cumplimiento del Registro de Militantes. Mediante oficio RNM-OF-190/2023 de cinco de julio, dicho registro informó que se dio cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo



segundo de su resolución recaída al expediente **CJ/REC/009/2023**.

III. Segundo Juicio de la Ciudadanía local.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente **CJ/REC/009/2023**, el cuatro de julio, el actor enderezó juicio de la ciudadanía local.

Lo que dio lugar a la integración del expediente **TEEM/JDC/39/2023**, del índice de la Autoridad responsable.

2. Sentencia impugnada. El quince de septiembre, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía señalado en el punto inmediato anterior en los siguientes términos:

“ÚNICO. Se sobresee el presente juicio ciudadano por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.”

IV. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. Inconforme con el sobreseimiento del medio de impugnación local, el veintidós de septiembre, el actor presentó ante el Tribunal local la demanda que dio lugar a la integración del juicio que se resuelve, cuyas constancias fueron remitidas a esta Sala Regional, el veintiocho posterior.

2. Turno. El veintiocho de septiembre del presente año, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-288/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación y primer requerimiento. El veintiocho de septiembre, dicho expediente fue radicado en la ponencia del

magistrado instructor, al tiempo en que fueron requeridas diversas constancias al Comité Directivo Estatal, las cuales fueron remitidas el dos de octubre.

4. Segundo requerimiento. En virtud de lo anterior, el tres de octubre se realizó un nuevo requerimiento al titular del Registro de Militantes, para que **informara y remitiera copia certificada de las constancias oficiales partidistas con las que se acreditara la baja del promovente**; requerimiento que fue desahogado el cinco de octubre.

5. Admisión, desahogo de requerimientos y cierre de instrucción. Mediante proveídos del cinco y seis de octubre, se tuvieron por desahogados los requerimientos a que se ha hecho mención y en el primero de ellos, también se tuvo por admitida a trámite la demanda y, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia en la que se determinó el sobreseimiento del juicio de la ciudadanía local enderezado por el actor para reclamar la falta de tramitación de su renuncia -con carácter irrevocable- a la militancia del PAN, lo que, en su concepto, vulneró sus derechos consagrados en la Constitución General.

Supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en donde este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:



Constitución General. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracciones III, inciso c) y X y 176.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Desestimación de calidad de quien comparece en su calidad de parte tercera interesada.

Ahora bien, por lo que respecta al escrito presentado por la presidenta del Comité Directivo Estatal, a través del cual pretende comparecer al presente juicio como parte tercera interesada, en concepto de esta Sala Regional **no ha lugar** a reconocerle dicha calidad, como se explica a continuación.

Si bien en el escrito en mención, su suscriptora pretende evidenciar un interés contrario al del actor y, al efecto, expone las razones que la llevan a sostener que la sentencia impugnada debe ser confirmada; lo cierto es que ese Comité Directivo Estatal **fungió como una de las autoridades que fueron señaladas como responsables en la instancia partidista y también de primer grado en el juicio local TEEM/JDC/39/2023.**⁴

⁴ De hecho, el informe circunstanciado que suscribió con dicha calidad se aprecia a foja 44 del cuaderno accesorio dos del expediente que se resuelve.

En ese sentido, se destaca que de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, son partes en los medios de impugnación: la parte actora, autoridad u órgano responsable y la parte tercera interesada.

Así, de la disposición en cita se desprende que se reserva la calidad de parte **tercera interesada** a personas ciudadanas, partidos políticos, coaliciones, personas candidatas, ciudadanas, organizaciones o agrupaciones políticas. Es decir, se excluye la posibilidad de comparecer con esa calidad a quienes fungieron como autoridades y/u órganos señalados originalmente como autoridades responsables.

Lo anterior, pone de relieve que cuando se deja atrás la primera instancia, la autoridad responsable **del juicio primigenio** no puede -en el medio de impugnación de segunda instancia- cambiar su carácter procesal para adquirir el de parte tercera interesada y bajo esa calidad seguir defendiendo su postura de órgano o autoridad responsable primigenia.

Bajo esa línea argumentativa, resultan aplicables -de manera análoga- las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁵ en donde la Sala Superior estableció que por regla general las autoridades u órganos responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa y por analogía, comparecer como parte

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



tercera interesada para defender el acto que se impugna, pues su finalidad en esta figura sería la de defender sus actos.

De ahí que sea dable que esta Sala Regional desestime la calidad con la que pretende comparecer a juicio la **presidenta del Comité Directivo Estatal**.⁶

TERCERO. Procedencia.

Se cumplen los requisitos para dictar una sentencia de fondo, en términos de los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. El actor presentó la demanda por escrito, en la que consta su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tales efectos, la autoridad a quien se considera responsable, el acto impugnado, los hechos que le sirvieron de antecedente, conceptos de agravio, así como la firma autógrafa de quien promueve por propio derecho.

b) Oportunidad. El juicio de la ciudadanía federal fue promovido conforme el artículo 18 de la Ley de Medios, en atención a que la sentencia impugnada fue notificada al actor el dieciocho de septiembre del año en curso y el escrito inicial de demanda fue presentado ante el Tribunal local el inmediato veintidós.⁷

Esto es, el plazo para controvertir la sentencia controvertida transcurrió del diecinueve al veintidós de septiembre siguiente,

⁶ Similar criterio se asumió al resolver los juicios SCM-JRC-356/2021 Y SCM-JDC-2314/2021, ACUMULADOS, SCM-JDC-27/2020, entre otros.

⁷ Según se desprende de la constancia de aviso expedida por el secretario general del Tribunal local -foja 3 del cuaderno principal del expediente en que esa actúa-, en donde manifiesta que el escrito de demanda fue presentado con fecha veintidós de septiembre.

ello, al tratarse de una controversia que no está vinculada a un proceso electoral.

c) Legitimación. Se surten estos requisitos, pues el presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos de lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, por lo que el promovente cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al acudir a la presente instancia jurisdiccional por propio derecho.

d) Interés jurídico. En concepto del promovente, la sentencia impugnada vulnera derechos político-electorales consagrados en la Constitución General al no haberle sido notificada personalmente y por oficio, acuerdo, escrito o cualquier otro documento su baja del padrón de militantes del PAN. De ahí que cuente con acción procesal para controvertirla.

Aunado a ello, se destaca que la sentencia impugnada derivó del juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/39/2023-2 instado por el actor ante el Tribunal local, por lo que resulta evidente su interés jurídico en controvertirla.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, en tanto la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este Tribunal Electoral.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los agravios.

CUARTO. Síntesis de la sentencia impugnada.

En la sentencia impugnada se estableció que resultaba fundada la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión de



Justicia al rendir su informe circunstanciado, prevista en la fracción III del artículo 361 del Código Electoral:

“Procede el sobreseimiento de los recursos

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación”

Ello, porque el Tribunal local consideró que, ante la instancia local, el actor dirigió sus agravios a combatir sustancialmente la **omisión de dar trámite a su renuncia** lo cual atribuyó tanto al Registro Nacional de Militantes, como al Comité Directivo Estatal (a quienes señaló como autoridades responsables primigenias).

Al respecto, el Tribunal local, coligió que, del informe circunstanciado rendido por la Comisión de Justicia, así como del escrito de demanda del promovente, se podía advertir que el cuatro de julio, el Registro de Militantes, en cumplimiento de aquello que le fue ordenado en el expediente CJ/REC/009/2023, había dado trámite a la renuncia presentada por el actor.

Debido a lo anterior, es que en la sentencia impugnada se consideró que la **omisión originalmente reclamada** por el actor -de dar trámite a su renuncia como militante del PAN- quedó superada al haberle sido notificado el curso dado a aquella, sin que el Tribunal local advirtiera *constancia alguna a través de la cual el actor se hubiera inconformado en todo o en parte sobre dicha determinación.*

En dicho contexto, para el Tribunal local se debía colegir que en la especie había quedado actualizada la hipótesis de sobreseimiento prevista en la disposición jurídica invocada.

QUINTO. Síntesis de agravios.

En su escrito de demanda, el actor expresa los siguientes motivos de agravio:

- **Falta de exhaustividad, análisis y pronunciamiento sobre los agravios.**

Desde la perspectiva del promovente, el acto impugnado vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad debido a la falta de análisis y pronunciamiento de los agravios expresados en la instancia local, en torno a la baja definitiva del PAN y de sus registros, directorios o cualquiera de sus bases como miembro, simpatizante, militante o cualquier otro que lo vinculara con el instituto político.

De esa forma, -señala el promovente- el Tribunal local estaba obligado a estudiar los aspectos vertidos en su escrito inicial de demanda, a fin de tener certeza jurídica y no limitarse al análisis de una supuesta omisión de tramitación de baja y ordenar al Registro de Militantes dar respuesta a su solicitud de renuncia; esto es, el Tribunal local debió haber ordenado al PAN le notificara personalmente tal situación mediante oficio, acuerdo, escrito o cualquier documento, lo cual no aconteció; y que, suponiendo que de no haber sido procedentes sus pretensiones, la autoridad responsable debió desvirtuarlas y confrontarlas con la finalidad de colmar el principio de congruencia y exhaustividad.

De ahí que, -para el demandante- si el Tribunal local le dio valor probatorio a un correo electrónico de notificación para sobreseer el juicio de la ciudadanía local, lo cierto es que dicha constancia no implica que se hubieran satisfecho sus pretensiones sobre los efectos de su renuncia desde la fecha en que la presentó y



le hubiera sido notificada de manera personal su baja definitiva del PAN.

En ese sentido era necesario que la autoridad responsable analizara las pretensiones sometidas a su conocimiento y no algún aspecto concreto, para desestimar otras referentes a la vulneración de los derechos político electoral del actor de conservar o ratificar su afiliación o desafiliación a algún partido político, como en el caso al PAN.

De ahí que, -señala el actor- el tribunal local debió observar el principio de congruencia y atender las peticiones formuladas en la instancia local, con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso a la justicia y no haber resuelto sobreseer su demanda con base en la notificación de habersele dado trámite a su renuncia por parte de la instancia partidista.

➤ **Indebida fundamentación y motivación.**

La persona promovente considera que derivado de la inobservancia de los principios de exhaustividad y congruencia, la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, al omitir el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia local, por lo que se infringieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo que afecta sus derechos humanos al no haber alcanzado una justicia completa.

Pretensión.

De los motivos de inconformidad que el actor aduce en su demanda, se desprende que su pretensión consiste en que esta Sala Regional **revoque la sentencia impugnada** y se ordene al Registro de Militantes le notifique personalmente mediante oficio, acuerdo, escrito o cualquier otro documento su baja de

manera definitiva y retroactiva del padrón de militantes del Partido, a partir del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

SEXTO. Consideraciones previas.

En principio se debe señalar que el derecho fundamental de afiliación política, establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General, desarrolla o concretiza la prerrogativa de asociación en materia política, establecida en el artículo 35, fracción III, del mismo ordenamiento.⁸

Es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y separarse voluntariamente de éstos.

Si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación en el contexto de un sistema constitucional de partidos políticos, como el establecido en el citado artículo 41 constitucional, se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el genérico derecho de asociación, garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con

⁸ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-21/2007, SUP-JDC-24/2010 y SUP-JDC-809/2016, entre otros.



todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a la persona titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.⁹

Esto es, el derecho de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliación y otra negativa concerniente a la desafiliación.

El análisis jurídico de ese derecho, en cualquiera de sus modalidades, las interpretaciones sobre el mismo y su tutela deben ser extensivas, además, cualquier restricción debe ser expresa, como ocurre con cualquier otro derecho fundamental.

De esta forma, debe entenderse que el ejercicio de la dimensión positiva del derecho fundamental de afiliación se actualiza cuando concurren la manifestación de voluntad de pertenecer a un partido político y la aceptación del mismo instituto político.

Luego, la dimensión negativa de ese derecho fundamental puede ser limitada cuando un órgano partidista o autoridad competente emite un acto en el que determina que una persona ciudadana ya no forma parte de un partido político, o bien, cuando se ejerce un derecho a la desafiliación; esto es, cuando la persona despliega un acto jurídico en el cual expresa claramente su voluntad de dejar de pertenecer a un instituto político.

⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Sala Superior 24/2002 de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

Así, cuando la persona militante exterioriza su voluntad, mediante el acto específico de renuncia a un instituto político, debe considerarse que dicho acto entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de dimisión o extinción de la relación de forma irrevocable.

De esta forma, cualquier persona ciudadana, es quien determina en qué momento desea inscribirse a un partido y hasta cuándo permanecer en el mismo, independiente de la voluntad del partido político de aceptar o no dicha renuncia, porque el derecho de afiliación esencialmente está basado en la prerrogativa de formar parte de una asociación política; de tal forma que, incluso los efectos de la renuncia se actualizan, al margen de que se acepte materialmente o formalmente por parte del partido político.¹⁰

Lo anterior, en atención a que la voluntad de separarse o dejar de formar parte de un partido político es un acto jurídico unilateral, personalísimo y libre que produce consecuencias jurídicas, por la simple manifestación espontánea de esa decisión; máxime cuando existen signos inequívocos en cuanto a la decisión de alguna persona de seguir o no formando parte de un instituto político, y no existe una determinación del partido, evidentemente, en defensa de la persona ciudadana de formar parte o no de un partido que lo ha aceptado, dicha renuncia debe ineludiblemente surtir efectos jurídicos.

En el presente asunto, se destaca que el **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, el actor presentó ante el Tribunal local, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y

¹⁰ Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Sala Superior 9/2019 de rubro: **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 15 y 16.



Participación Ciudadana y ante el Comité Directivo Estatal escrito de renuncia con carácter de irrevocable a la militancia del Partido.¹¹

Posteriormente, con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés¹², al consultar la página del Registro de Militantes, el demandante se percató que aún se encontraba activo como militante del señalado instituto político, por lo que interpuso demanda de juicio de la ciudadanía local para controvertir la omisión, tramitación de su renuncia y su baja del Registro de Militantes.

Por su parte el Tribunal local, determinó reencauzar el asunto a la Comisión de Justicia para su resolución, a propósito de lo cual se integró el expediente CJ/REC/009/2023 en donde se resolvió que era parcialmente fundada la inconformidad del actor, en tanto que no existían constancias sobre la procedencia de su baja del Registro de Militantes, y ordenó al Registro de Militantes para que **notificara la respuesta al trámite solicitado por aquél**.¹³

Luego, el Registro de Militantes notificó al actor -vía electrónica- que su **renuncia se encontraba tramitada**, acto intrapartidista que motivó la presentación de otro medio de impugnación local para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

En consecuencia, la autoridad responsable resolvió que el juicio de la ciudadanía local debía sobreseerse en atención a

¹¹ Visible a foja 42 del Accesorio 1.

¹² Acorde con las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito de demanda federal, página 4.

¹³ Visible a foja 31 del Accesorio 1.

que había quedado sin materia en tanto que la renuncia del actor ya se encontraba tramitada.

SÉPTIMO. Caso concreto.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios expresados por el promovente son **fundados**.

En efecto, en la sentencia impugnada -como se ha señalado- el Tribunal local determinó tener por actualizada la causal de sobreseimiento del juicio de la ciudadanía local, bajo el argumento de que con la tramitación de su renuncia debía entenderse que la controversia sometida a su conocimiento quedó sin materia al haber sido superada la omisión de trámite inicialmente controvertida.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable soslayó que el actor ante esa instancia no se inconformó únicamente en contra de la omisión de trámite de su escrito de renuncia, sino que su pretensión también era que se le diera de baja del padrón del Registro de Militantes desde la fecha en que fue presentado dicho escrito, esto es, con efectos al **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, aunado a que también se inconformó con que no le hubieran sido notificados los alcances de su decisión de manera personal y escrita.**

Lo cual, -desde el punto de vista del actor- le generó incertidumbre jurídica y una privación del ejercicio de sus derechos político-electorales de libre asociación y afiliación en su vertiente de desafiliarse libre y voluntariamente del Partido, con lo que se vulneró el principio de legalidad.



Así, se debe señalar que de las constancias que la Autoridad responsable consideró como determinantes para declarar el sobreseimiento, no es posible identificar de manera plena los alcances de la tramitación de la aludida renuncia del actor al PAN; ni mucho menos, si el trámite de referencia tuvo la consecuencia de eliminar su nombre del Registro de Militantes con efectos desde la fecha en que el actor presentó su renuncia, y si existió o no alguna notificación por escrito que le fuera realizada de manera personal.

De ahí que, resulta que el Tribunal local no atendió dichas inconformidades, ni tampoco las valoró para determinar si resultaban o no procedentes acorde con la normativa legal y partidista aplicable; sino que, de manera categórica asumió que los agravios que hizo valer el promovente en esa instancia debían entenderse como dirigidos, exclusivamente, a combatir la omisión de dar trámite a su renuncia con lo que se terminó por hacer nugatoria a la pretensión final del actor.

Esto es, el Tribunal local no analizó la totalidad de los planteamientos hechos valer por el actor, lo que fue contrario a los principios de exhaustividad¹⁴ y congruencia¹⁵ que deben prevalecer en toda resolución judicial electoral.

¹⁴ Acorde con la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

¹⁵ Acorde con la Jurisprudencia **28/2009** de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, el principio de coherencia o congruencia, se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, que prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, exigencias que deben caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; de ahí que, si al resolver un juicio o recurso electoral, se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, llega a incurrirse en el vicio de incongruencia de la sentencia.

En efecto, el Tribunal local consideró aplicable lo dispuesto en el artículo 361, fracción III del Código Electoral¹⁶, que dispone la procedencia del sobreseimiento de los recursos cuando se modifique el acto impugnado, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Sin embargo, el dispositivo normativo en comento no resultaba aplicable al caso, puesto que la controversia no se limitaba a denunciar la omisión de dar trámite al escrito de renuncia de mérito, sino que tenía como núcleo medular que se definiera la fecha en que la misma debía surtir sus efectos, así como, determinar si resultaba conducente ordenar a la instancia partidista con atribuciones conforme a la normativa interna, notificara los resultados de la tramitación de la renuncia y sobre los posibles efectos en el Registro de Militantes.

Así las cosas, el Tribunal local debió cerciorarse, por una parte, si la voluntad del promovente de separarse o dejar de formar parte del PAN -mediante la presentación de su renuncia- había producido las consecuencias jurídicas atinentes y desde cuando; máxime cuando existían signos inequívocos en cuanto a su decisión de no formar parte de ese instituto político.

De igual modo, la Autoridad responsable debió analizar si la resolución dictada por la Comisión de Justicia respondió o no a dicha voluntad expresada por el actor.

¹⁶ **Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.



Todo ello, atendiendo a que el derecho de afiliación esencialmente está basado en la prerrogativa de formar parte de una asociación política; de tal forma que, incluso los efectos de la renuncia se actualizaban, al margen de que fuera aceptada material o formalmente por parte del partido político.¹⁷

Aspectos que no fueron atendidos de forma alguna en la sentencia controvertida, ni tampoco se advierte que la autoridad responsable hubiera llevado a cabo algún análisis de la normativa partidista en aras de cerciorarse sobre la posibilidad de que se extendiera al actor una constancia sobre su decisión de renuncia al PAN.

En efecto, los Estatutos del PAN señalan:

Artículo 10

...

4. El Registro Nacional de Militantes verificará el cumplimiento de los requisitos de afiliación y podrá observar, requerir y, en su caso, dejar sin efectos aquella que no cumpla con éstos, en los plazos y términos establecidos en el reglamento.

Artículo 11

1. Son derechos de la militancia:

...

m) Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes;

...

¹⁷ Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Sala Superior 9/2019 de rubro **AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 15 y 16.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Militantes dispone:

Artículo 55.

El Registro Nacional de Militantes es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional, dependiente directamente del Presidente del mismo, encargado de administrar, revisar y certificar el Padrón de todos los militantes del Partido.

En su actuación y funcionamiento se regirá por los principios de objetividad, certeza y transparencia.

Artículo 58. El Registro Nacional de Militantes, conforme a las facultades establecidas en los Estatutos y en otros Reglamentos, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir, y en su caso aceptar, las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;

II. Incorporar al Padrón los registros de alta de militantes del Partido;

III. Mantener actualizado el Padrón de Militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los mismos;

...

V. Cuidar que la actividad de afiliación se desarrolle en un contexto de eficacia administrativa, instruyendo a las áreas de afiliación en la resolución de asuntos problemáticos relacionados, y emitiendo disposiciones pertinentes a efecto de conseguirla;

VI. Conocer de conflictos y controversias derivados de la afiliación, excepto las inconformidades sobre listados nominales, y elaborar los dictámenes y acuerdos correspondientes, así como conocer de los reclamos de solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites;

VII. Tomar las medidas que garanticen la disponibilidad del trámite de afiliación, cuando éste no se esté prestando en las instancias facultadas para ello o se haga de manera irregular;

VIII. Elaborar los proyectos y modificaciones del Reglamento de Militantes del Partido Acción



Nacional y del Manual de Procedimientos de Afiliación;

...

X. Proponer proyectos encaminados a mejorar la gestión de los procesos de afiliación y servicios derivados, así como atender, en el ámbito de su competencia las estrategias que determine el Comité Ejecutivo Nacional para el fortalecimiento cualitativo y cuantitativo de la militancia;

...

XVI. Emitir la declaratoria de baja cuando el militante no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 13 de los Estatutos;

...

XXVI. Administrar las bases de datos correspondientes al Registro Nacional de Militantes de la PLATAFORMA PAN;

...

Artículo 75. Las renunciaciones deberán presentarse ante el Registro Nacional de Militantes y podrán remitirse a través de los Directores de Afiliación acompañadas de copia de la credencial para votar.

Artículo 76. Se considerará que hay renuncia pública cuando el militante, de manera deliberada, la haga del conocimiento público mediante instancias externas al Partido. Los Comités Directivos deberán informar de lo anterior al Registro Nacional de Militantes de manera inmediata.

...

Las renunciaciones serán efectivas a partir de la fecha en que se presenten o se hagan públicas, independientemente de cuándo hayan quedado asentadas en el Registro Nacional de Militantes.

Ninguna renuncia tendrá preeminencia sobre el resultado de un proceso que devenga en una expulsión, a menos que haya sido presentada con anterioridad al inicio del mismo.

A partir de lo anterior es posible desprender que tanto el Estatuto como el Reglamento disponen:

- El Registro de Militantes es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, dependiente directamente de la persona Presidenta del mismo, encargado de administrar, revisar y certificar el Padrón de todos los militantes y las militantes del Partido y en su actuación y funcionamiento se regirá por los principios de objetividad, certeza y transparencia.
- El Registro de Militantes verificará el cumplimiento de los requisitos de afiliación y podrá observar, requerir y, en su caso, dejar sin efectos aquella que no cumpla con éstos, en los plazos y términos establecidos en el reglamento.
- El Registro de Militantes, tiene entre sus funciones recibir y aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes y las militantes del PAN, incorporar al padrón los registros de alta de militantes, mantener actualizado el padrón de militantes, cuidar que la actividad de afiliación se desarrolle en un contexto de eficacia administrativa emitiendo disposiciones pertinentes, conocer de conflictos y controversias derivados de la afiliación **y elaborar los dictámenes y acuerdos correspondientes, así como conocer de los reclamos de solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites**; emitir la declaratoria de baja cuando el o la militante no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 13 de los Estatutos; y, administrar las bases de datos correspondientes al Registro Nacional de Militantes del PAN.



- Son derechos de la militancia el refrendar o renunciar a su condición de militante; las renunciaciones deberán presentarse ante el Registro de Militantes y serán efectivas a partir de la fecha en que se presenten o se hagan públicas, independientemente de cuándo hayan quedado asentadas en el Registro Nacional de Militantes.

De lo señalado, es que el Tribunal local al no atender los agravios del actor en la instancia local, dejó de observar que la o el Director del Registro de Militantes -acorde con la normativa partidista- si bien no cuenta con una facultad expresa para expedir certificaciones sobre la baja del padrón de militantes por renuncia, lo cierto es que sí tiene facultades que le permite incorporar al padrón registros de alta de militantes, mantener actualizado el padrón de militantes, conocer de conflictos y controversias derivados de la afiliación y emitir declaratorias de baja.

De igual forma, debió advertir que en términos de los artículos 59, 115, 116 y 122 constitucionales, las personas senadoras y diputadas federales, diputadas locales y municipales, pueden optar por su reelección por el mismo partido que les hubiera postulado, excepto si hubieran renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En correspondencia con lo anterior, al resolver el recurso SUP-RAP-373/2018, la Sala Superior estableció que la temporalidad de separación de militancia partidista que debe exigirse a la ciudadanía que busque fungir como supervisora o capacitadora asistente-electoral es de un año contado a partir de la difusión de la convocatoria correspondiente.

En consecuencia, si bien el PAN informó que se había dado trámite a la renuncia, que sus documentos básicos establecían los efectos a partir de su presentación y que no existía la obligación de expedir un documento en ese sentido, el Tribunal local debió observar que a pesar de que en la normativa interna del partido no se establece dicha obligación, esta se puede desprender del sistema electoral mexicano que establecen como requisito para el ejercicio de ciertos derechos, el haber pasado cierto plazo sin alguna militancia partidista, por lo que debió haber ordenado a esa instancia partidista que llevara a cabo el procedimiento integral para expedir una constancia en que se expresara que la renuncia presentada por el actor surtió efectos desde el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, acordes con el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente de la parte actora que le faculta para desafiliarse a un instituto político.¹⁸

Esto es, el Tribunal local debió analizar jurídicamente que la tutela de ese derecho, en cualquiera de sus modalidades, debe ser extensiva; y, en el caso particular, sobre la decisión de la parte actora al desplegar un acto jurídico en el cual expresó claramente su voluntad de dejar de pertenecer al PAN.

Así, el Tribunal local soslayó que la pretensión demandada por el actor, que en su momento consideró lesiva de sus derechos de afiliación, se centraban en que el Registro de Militantes no hubiera reconocido los efectos de su renuncia desde el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve y que la misma instancia partidista no hubiera constatado que el padrón público consultable en la página electrónica del PAN y en el padrón

¹⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Sala Superior 24/2002 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.



publicado por el Instituto Nacional Electoral, el nombre del actor no apareciera referenciado como afiliado a ese instituto político desde esa fecha.¹⁹

Lo anterior es relevante en cuanto a la incertidumbre jurídica en que el actor se mantuvo desde el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que presentó su renuncia y posteriormente cerciorarse que la misma no había tenido efecto alguno al consultar el diecinueve de junio de dos mil veintitrés el padrón de militantes del PAN, situación que fue corroborada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN al resolver el expediente CJ/REC/009/2023²⁰ en donde se consideró que no existía constancia que se hubiera realizado, contestado y notificado la respuesta de la procedencia de baja del padrón al actor desde la fecha en que había interpuesto su renuncia - diecinueve de febrero de dos mil diecinueve-.

Así, el Tribunal local debió advertir que dicha situación no podía pasarse por alto debido a que el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentran protegidos constitucional, convencional y legalmente, lo que implica que cuando una persona militante de algún instituto político exterioriza su voluntad de renunciar a su militancia, debe considerarse que dicho acto entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de extinción de la relación de forma irrevocable.

Por ello, es que la autoridad responsable debió valorar que cualquier persona ciudadana, es quien determina en qué

¹⁹ Registros que pueden consultarse en los vínculos electrónicos: <https://www.rnm.mx>; y, <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>

²⁰ Foja 94 de la constancia integrada en el cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

momento desea inscribirse a un partido y hasta cuándo permanecer en el mismo, independiente de la voluntad del partido político de aceptar o no una renuncia, porque el derecho de afiliación está basado en la prerrogativa de formar parte de una asociación política; de tal forma que los efectos de la renuncia se actualizan al margen de que se acepte materialmente o formalmente por parte del partido político; máxime cuando existen signos inequívocos en cuanto a la decisión de no formar parte de un instituto político.

Esto es, la parte actora al haber determinado separarse de la militancia del PAN desde el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, tenía la convicción de que el padrón de militantes del PAN, se hubiera actualizado dándolo de baja al eliminar su nombre del listado correspondiente.

Sin embargo, como se ha señalado, dicha actualización no se produjo en ese momento lo que podría haberle ocasionado obstáculos a las aspiraciones que la parte actora podría haber optado en su momento, por ejemplo, el de pertenecer a otro instituto político, participar en algún procedimiento de designación de autoridades electorales en cuyos requisitos se estableciera el no haber pertenecido a algún partido o haber dejado de pertenecer a partir de alguna fecha determinada; o, inscribirse como candidato independiente o simplemente por ejercer su derecho de no militar en el PAN.

Situación que no fue atendida por la autoridad responsable y que hubiera sido determinante para ordenar a la instancia partidista correspondiente emitiera -conforme a la normativa partidista aplicable- la constancia de baja que la parte actora demandaba ante la instancia local, toda vez que el derecho a pertenecer a



un partido político deviene de un derecho constitucional así como el de desafiliarse en el momento en que se desee.

Ello, ya que la constancia partidista de baja por renuncia implica que una persona hubiera expresado su voluntad de dejar de pertenecer a un instituto político determinado con la finalidad de que se ajuste su registro en el padrón correspondiente a fin de tener certeza frente a otras personas y autoridades.

Esto es, la constancia partidista aludida debe considerarse un documento con validez probatoria que asegure la veracidad y la seguridad de un acto y acredite sus efectos sobre la situación de la relación de militancia con el partido político, ya que ello impacta en el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la persona ciudadana.

De ahí que, el Tribunal local no observó que no bastaba que en la normativa partidista se señale -conforme al Reglamento de Militantes²¹- que las renunciaciones serán efectivas a partir de la fecha en que se presenten o se hagan públicas, independientemente de cuándo hayan quedado asentadas en el Registro de Militantes, ya que, dichas manifestaciones no contienen un efecto práctico y confiable que dote de certeza jurídica sobre los actos y decisiones de alguna persona ciudadana de decidir dejar de pertenecer a la militancia -en el caso- del PAN.

Ello, en atención a que, como se ha evidenciado, la parte actora sufrió un menoscabo a su derecho político de afiliación, en el

²¹ **Artículo 76.**

...

Las renunciaciones serán efectivas a partir de la fecha en que se presenten o se hagan públicas, independientemente de cuándo hayan quedado asentadas en el Registro Nacional de Militantes.

...

sentido de que no fue sino hasta el treinta de junio de dos mil veintitrés, que tiene conocimiento de que su renuncia había sido tramitada ante las instancias partidistas.

Por lo dicho, si los motivos de disenso del actor se dirigieron a inconformarse con la resolución del Tribunal local por haber omitido estudiar todas las manifestaciones realizadas en la instancia local y no limitarse al análisis de una supuesta omisión de tramitación de baja y ordenar al Registro de Militantes dar respuesta a su solicitud de renuncia en los términos y plazos en que se presentó, es que se contravienen los principios de congruencia y exhaustividad ya que lo relevante es que la autoridad responsable estaba constreñida a estudiar integralmente los motivos de inconformidad que le fueron oportunamente planteados por la parte actora.

Ahora bien, en el expediente en que se actúa, consta el informe rendido por el Director del Registro de Militantes,²² que mediante oficio RNM-OF-238/2023²³ señaló *“que no existen constancias oficiales partidistas que se puedan emitir en copia certificada que acredite la baja conforme a lo requerido, en razón de que dicha baja se procesa en el sistema de militantes con la renuncia que se refleja tanto en el padrón público consultable en el partido ubicado en la página ..., así como en la liga... en donde se puede apreciar que de la búsqueda ya no aparece como militante del Partido Acción Nacional”*.

Asimismo, en la misma constancia el Director del Registro de Militantes señaló:

²² En desahogo del requerimiento formulado por el magistrado instructor.

²³ Conforme al requerimiento del Magistrado instructor de tres de octubre mediante el cual se solicitó al titular del Registro de Militantes, informara y remitiera copia certificada de las constancias oficiales partidistas con las que se acreditara la baja de la parte actora; constancia que obra en el expediente en que se actúa.



- Que la renuncia del actor debía reputarse efectiva y considerada por el Registro de Militantes a partir de su **presentación, es decir, a partir del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.**

- Que la baja del actor en el Registro de Militantes se había **reflejado en el padrón público consultable en su página electrónica**, así como, en el padrón publicado por el Instituto Nacional Electoral-.

No obstante, debe advertirse que acorde con la normativa partidista el Registro de Militantes es el órgano del PAN encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos sus militantes y dejar sin efectos las afiliaciones que no cumplan con los requisitos establecidos.

Asimismo, el Registro de Militantes tiene entre sus funciones el mantener actualizado el padrón de militantes y cuidar que la actividad de afiliación se desarrolle en un contexto de eficacia administrativa, entre otras acciones mediante la elaboración de dictámenes, acuerdos y declaratorias respecto de reclamos de solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites, en atención al derecho de la militancia de refrendar o renunciar a su condición de militante.

De esta forma, contrario a lo afirmado por el Director del Registro de Militantes, éste sí cuenta con facultades para emitir una constancia partidista de baja por renuncia con la finalidad de actualizar el padrón correspondiente; y, asegurar la veracidad del acto de renuncia y acreditar sus efectos sobre la situación de la relación de militancia de una persona con el partido político, al amparo del respeto de sus derechos políticos-electorales.

Lo anterior conforme lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos²⁴ que dispone que los institutos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos; entre los cuales se incluye el de refrendar o renunciar a su condición de militante.

En razón de lo anterior, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el siguiente apartado, en atención a que esta Sala Regional colige que los agravios expresados por el actor resultan esencialmente fundados, en términos de las consideraciones antes expuestas.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Esta Sala Regional resuelve revocar la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal local dicte una nueva conforme a lo siguiente:

- En el nuevo análisis el Tribunal local deberá tomar en consideración las directrices que se han establecido en esta sentencia -análisis de los elementos que dejo de estudiar-, en el cual el cumpla con los principios de exhaustividad y congruencia.

²⁴ Artículo 29.

1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

...

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.



- Debe resolver que conforme a la normativa del PAN sí se desprende la facultad del Registro de Militantes de emitir una constancia partidista de baja por renuncia con la finalidad de actualizar el padrón correspondiente; y, asegurar la veracidad del acto de renuncia y acreditar sus efectos sobre la situación de la relación de militancia de una persona con el partido político.
- Debe ordenar al PAN, expedir la constancia partidista de baja por renuncia a favor de la parte actora, en la que se haga patente los efectos dados a su escrito de renuncia y su baja del registro respectivo a partir del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Lo resolución deberá ser emitida dentro del plazo de **cinco días hábiles siguientes** a que se notifique la presente sentencia.

Asimismo, una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional en el plazo de tres días hábiles, sobre el cumplimiento respectivo y remitir las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al **actor**, y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; **por oficio** al Tribunal local y al Comité Directivo Estatal; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.